

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

(Conclusión).

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y solo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de Registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del Registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna cir-

cunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictámen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados,

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han

incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo periodo, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

### CAPÍTULO II

Personal del Cuerpo y su distribución.

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidós Oficiales segundos, idem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, idem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas; dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Fonteviedra y Zamora.

### CAPÍTULO III

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devol-

viéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, si no en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Sesiones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los 15 primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Sección, además de las señas en el Capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.ª Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.ª Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.ª Emitir su dictamen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.ª Adoptar las disposiciones y pro-

videncias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del artículo 26.

6.ª Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

7.ª Presidir las subastas y demás actos público que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.ª Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque que de extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dieran lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamientos.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

#### CAPÍTULO V

##### De los Oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

#### CAPÍTULO VI

##### De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir y desempeñar los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

#### CAPÍTULO VII

##### De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por con-

ducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

#### CAPÍTULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y aperebiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores; y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público,

serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiere formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Setiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

**Audiencia Territorial de Sevilla.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Núm. 435.

Circular.

Por Real orden de 1.º del actual se dispone que todos los funcionarios del orden judicial que estén en posesión

de sus cargos y no hayan obtenido el correspondiente título, como previene el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, acudan á la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia para proveerse del respectivo título en el término de dos meses, contados desde dicho día 1.º de Abril actual, en la inteligencia, que de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes á la falta de tan indispensable documento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial comprendidos en la demarcación de esta Audiencia Territorial.

Sevilla 11 de Abril de 1887.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquero.

**AYUNTAMIENTOS**

**Cabra.**

Núm. 420.

D. Joaquín Zejalvo y Alcántara, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminados por la Junta pericial los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, correspondiente al próximo año económico de 1887-88, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría municipal, para que por los interesados puedan hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Cabra 5 de Abril de 1887.—Zejalvo.—Por mandado de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

**Pozoblanco.**

Núm. 421.

D. Joaquín Cabrera Valero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los vecinos que lo crean conveniente.

Pozoblanco 4 de Abril de 1887.—Joaquín Cabrera.

**Alcaracejos.**

Núm. 422.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional refundido del presente año económico, se anuncia al público, por término de 10 días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Alcaracejos 26 de Marzo de 1887.—José Rodríguez.—Por su mandado, Pedro Iglesias, Secretario.

**Fuente Palmera.**

Núm. 423.

D. Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento general de la riqueza de este distrito municipal, sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al reparto del próximo año económico de 1887 á 88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la fecha, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas. En la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que se presente.

Fuente Palmera 4 de Abril de 1887.—Salvador González.

**Belalcázar.**

Núm. 432.

D. Francisco Morillo y Márquez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año de 1887 al 88, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean procedentes.

Belalcázar á 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Morillo.—El Secretario, P. O., Andrés Orellana.

Núm. 432.

D. Francisco Morillo y Márquez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 23 de los corrientes, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por acuerdo del mismo tendrá lugar la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1887 al 88.

Belalcázar 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Morillo.

Núm. 432.

D. Francisco Morillo y Márquez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos para el próximo año de 1887 al 88 el arrendamiento á venta libre de todas las especies de consumo, cuyo acto tendrá lugar el día 22 del actual, á las diez de la mañana, y en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en

esta Secretaría y por el tipo de 43.196 pesetas 25 céntimos.

Belalcázar 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Morillo.

Núm. 432.

D. Francisco Morillo y Márquez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tendrá lugar la subasta para el abastecimiento de aceite necesario al alumbrado público de esta villa, respectivo al año económico de 1887 al 88, cuyo acto se verificará bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría el día 23 del actual, á las diez de la mañana, en la sala de sesiones.

Belalcázar 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Morillo.

**JUZGADOS**

**Priego.**

Núm. 426.

Doctor Don Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Priego y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por la actuación del refrandario, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Isidoro Cobo Pacheco, de esta vecindad, para que se le declare heredero abintestato de su hermano José Cobo Pacheco, natural y vecino de esta ciudad, que fué de edad de cuarenta y cinco años, de estado soltero, y habitante en la calle de los Molinos, de este poblado, el cual había fallecido en veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis sin disposición testamentaria, lo cual se ha justificado en relacionado expediente, habiéndose presentado en el mismo solicitando su herencia sus hermanos el José Cobo Pacheco, Sor María Josefa Cobo Pacheco y sus sobrinos carnales Francisco y Dolores Sánchez Cobo, hijos de su otra hermana, difunta, Ana María Feliciano Cobo Pacheco; y en su virtud, de acuerdo con el representante del ministerio público se ha dictado providencia por este Juzgado, mandando se fijen edictos en los sitios públicos y de costumbre, de esta ciudad, y otro se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciéndose presente lo expuesto y llamando á los parientes del finado que se crean con derecho á heredar al mismo, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente de su inserción en dicho BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado á verificarlo; pues así lo tengo acordado en el expediente de su referencia.

Dado en Priego de Córdoba á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—R. García Vázquez.—Por mandado de S. S., José Gómez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LA CARLOTA

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	8,42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	5.449,97
Cargo.....	5.458,39
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	4.990,83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	467,56

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	127,50	587,31	714,81
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	129,50	69,51	199,01
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	8,18	21,83	30,01
8 Ampliación.....	"	"	"
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	3.965,72	4.771,32	8.737,04
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	4.230,90	5.449,97	9.680,87
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.648,85	1.519,02	3.167,87
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	189,07	224,21	413,28
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	125,37	234,50	359,87
6 Obras públicas.....	91,75	164,25	256,00
7 Corrección pública.....	101,50	140,00	241,50
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	1.723,05	2.327,85	4.050,90
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	342,89	381,00	723,89
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	4.222,48	4.990,83	9.213,31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En La Carlota á 31 de Diciembre de 1886. — El Depositario, Francisco Nieto Cordobés.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En La Carlota á 2 de Enero de 1887. — El Regidor Interventor, Juan Bautista Martín.—V.º B.º — El Alcalde, Francisco Millán — El Secretario, Antonio Saro.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE EL CARPIO

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.137,16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8.255,54
Cargo.....	10.392,70
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	8.087,14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.305,56

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	2.722,07	4.617,27	7.339,34
8 Ampliación.....	68,00	1.716,33	1.784,33
9 Resultas.....	395,82	"	395,82
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	649,12	1.921,94	2.571,06
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	3.835,01	8.255,54	12.090,55
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.160,79	1.781,93	2.942,72
2 Policía de seguridad.....	"	76,50	76,50
3 Policía urbana y rural.....	177,06	355,50	532,65
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	351,25	351,25
6 Obras públicas.....	360,00	1.100,00	1.460,00
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	2.544,35	2.544,35
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	554,83	554,83
12 Ampliación.....	"	1.322,69	1.322,69
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	1.697,85	8.087,14	9.784,99

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En El Carpio á 31 de Diciembre de 1886. — El Depositario, Vicente Villarejo.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En El Carpio á 1.º de Enero de 1887. — El Regidor Interventor, Juan Charquero.—V.º B.º — El Alcalde, José Garcia del Prado y Zamorano. — El Secretario, Juan Solís.